



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0528/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, objeto del presente caso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de descenso realizada por la parte co accionada, Ministerio Administrativo de la Presidencia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES Y COMERCIO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), referentes a la falta de objeto y al artículo 70.3 de la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones antes manifestadas.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteada por la parte accionada, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales se adhirió la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativos a los artículos 104, 105 y 108 en sus literales d) y e) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de suspensión de LÁCTEOS DOMINICANOS, S.A., (LADOM), realizada por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA [SIC], por las razones antes expuestas.

QUINTO: EXCLUYE del presente proceso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos antes manifestados.

SEXTO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, incoada por LACTEOS DOMINICANOS, S.A., (LADOM), en fecha 29 de marzo de 2017, contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS y sus integrantes MINISTERIO DE AGRICULTURA, quien preside, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES, y el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, quienes fungen como miembros, y la DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRICOLAS (OTCA), en consecuencia ORDENA a la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada cumplir con el Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, y asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes a la parte accionante LACTEOS DOMINICANOS, S.A., (LADOM), en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, tal y como establece el referido Decreto, sin excluir ninguna partida de importación entre el periodo comprendido del 1ero. de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como se establece en los artículos 11 al 18 del Decreto No. 705-10, de fecha 14/12/2010.

SÉPTIMO: Ordena a la parte accionada COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, integradas por: EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, Y LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRÍCOLA (OTCA), cumplir con lo establecido en el ORDINAL QUINTO, en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

OCTAVO: FIJA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASILO DE ANCIANOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS.

NOVENO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 1 de junio del año 2011,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DECIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y a la Procuraduría General Administrativa, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), según constancia de notificación de sentencia tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República Dominicana, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), según constancia de notificación de sentencia tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; a la Dirección General de Aduanas (DGA), el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según el Acto núm. 394/2017, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a la Directora de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OCTA), el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al tenor del Acto núm. 010-2017, instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al tenor del Acto núm. 014-2017, instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General de la República, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 05/17, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al Ministerio Industria, Comercio y Mipymes, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017),

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 20/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

El uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El mencionado recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas fue notificado a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), mediante Acto núm. 002/2017, instrumentado por el ministerial Santos Cecilio Ferreras Moreno, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General de la República, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al tenor del Acto núm. 05/17, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OCTA), el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al tenor del Acto núm. 07-2017, instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al tenor del Acto núm. 22/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República, el ocho (8) de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil diecisiete (2017), al tenor del Acto núm. 35/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el Ministerio Administrativo de la Presidencia interpuso otro recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, mediante escrito depositado el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El indicado recurso interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, fue notificado a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), al director general de Aduanas, a la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Industria y Comercio, al ministro de Industria y Comercio, a la Procuraduría General Administrativa, al Ministerio de Agricultura, al ministro de Agricultura, a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, y a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OCTA), el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 1902/17, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Dilfo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por último, el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), depositaron por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito contentivo de formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la indicada sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, fue notificado a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), al ministro administrativo de la Presidencia, al Ministerio Administrativo de la Presidencia, al director general de Aduanas, a la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Industria y Comercio y a la Procuraduría General Administrativa, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 205-2017, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de ampro

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó la referida sentencia, en apretada síntesis, en lo siguiente:

a. Que la presente acción se fundamenta:

...en la irregularidad e incorrecta aplicación del método de determinación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, establecidos en los artículo 11 al 15 y 24 del Decreto 705-10, de fecha 14/12/210, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias”, lo que manifiesta que constituye una violación a sus derechos fundamentales “como el debido proceso administrativo, y varios principios rectores de la actuación administrativa, como el principio de juricidad, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la seguridad jurídica, el derecho a la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual, la libertad de empresa, y otros expuestos en el contenido de la presente acción.

b. Que vistos los textos anteriores, si bien es cierto la comisión no tiene un personería jurídica propia, sino que la misma está integrada por varias instituciones, no queda duda que la responsabilidad de la comisión está bajo el control de sus integrantes, que a la vez representan el Estado Dominicano a tales fines. No obstante, aunque la parte accionante cito a la Procuraduría General de la República Dominicana, en el entendido de que esta es la representante del Estado, del análisis anterior infiere que la Comisión está representada por las diferentes instituciones públicas que la integran, y estas a la vez por la Procuraduría General administrativa de conformidad con el artículo 166 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley 13-07, anteriormente citadas. Por lo tanto, al verificar esta Segunda Sala que la Procuraduría General de la República Dominicana no ha realizado alguna actuación referente al caso que nos ocupa y no tener relación directa con la Comisión, procede que la misma sea excluida del presente proceso;

c. Que conforme podemos comprobar del listado emitido por la Comisión para las Importaciones, Lácteos Dominicanos, S.A., durante los años 2014, 2015 y 2016 le asignaron una partida arancelaria de 770, 1,020 y 920, respectivamente, siendo beneficiaria de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2017;

d. Que, en la especie, el Tribunal debe determinar si las accionadas, al momento de asignar los contingentes arancelarios DR-CAFTA, para importación de frijoles proveniente de los Estados Unidos para el año 2017, dispuesta por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, lo hizo contrario a las

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitres (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones establecidas en el Decreto No. 705-10, en perjuicio de la empresa accionante Lácteos Dominicanos, S.A;

e. Que el vocablo contingente arancelario, es un volumen definido de importación de productos agropecuarios, que gozan de un trato arancelario especial al momento de la importación durante los determinados períodos;

f. Que el artículo 11 del Decreto No. 705-10, establece “La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a: a) Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (03) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible; b) A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y c) A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente”.

g. Que el artículo 14 del referido Decreto, dispone “Los Contingentes Arancelarios especificados en el Artículo 1, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (b) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos”

h. Que asimismo el artículo 15 del mencionado Decreto, establece “Para cada mercancía de los contingentes arancelarios, si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (03) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible”

i. Que acorde a los artículos arriba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2017, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola.

j. Que la Constitución de la República en el artículo 50, establece “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”

k. Que la empresa Lácteo Dominicanos, S.A., participó de la convocatoria de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de asignación de contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al año 2017; que, en la especie, ha quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios consignados en los artículos 11 y 15 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así garantías constitucionales, como son el debido proceso

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitres (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Para mejor conocimiento y análisis de los escritos presentados por los recurrentes, estos serán desglosados en tres partes: primero, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; después, el escrito contentivo del recurso presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y, finalmente, el escrito contentivo al recurso lanzado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

4.1. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias

Los recurrentes, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en el escrito introductorio de su recurso de revisión piden que se anule la sentencia recurrida. Para ello argumentan, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que para decidir como lo hizo el Tribunal a-quo sostuvo, entre otras cosas, que la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS ha incumplido en el método de asignación de volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en los artículos 11 al 24 del Decreto No. 705-10 violando el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitres (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Evidentemente que esta decisión indica que el Tribunal Aquo no tiene el dominio del método de asignación de contingentes arancelarios provenientes del DR CAFTA ni mucho menos comprende la aplicación del Decreto No. 705-10 sobre el cual nos referimos más adelante.

c. Básicamente el Decreto No. 705-10 establece que las asignaciones se realizaran en base a tres elementos: a) récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria importada por el interesado, tomando en cuenta los últimos tres años de importación; b) a las cantidades por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; c) a las cantidades disponibles para importadores tradicionales y nuevos.

d. En ese sentido, la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS toma en cuenta los parámetros establecidos por el Decreto, y en el caso que llama la atención del Tribunal toma en cuenta el histórico de los tres años, haciendo un cómputo de los últimos treinta y seis meses anteriores al cálculo realizado por la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS.

e. Honorables, la metodología de asignación de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA está basada en los artículos 11 y 15 del Decreto 705-10, donde se establece la asignación para los importadores clasificados como tradicionales es el resultado del porcentaje que representan las importaciones de las empresas en cuestión entre el total de importaciones de todos los importadores tradicionales.

f. Y en el caso de la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS (LADOM) es importante comprender el histórico de importación, no desde el año 2013 como de forma maliciosa pretende la referida empresa, sino desde su génesis, para comprender la asignación actual.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Si se estudia y analiza las importaciones de LACTEOS DOMINICANOS se podrá constatar que desde el año dos mil nueve la empresa experimentaba un descenso descomunal en sus importaciones, e incluso, en sus operaciones comerciales en la República Dominicana.

h. Si se observa además, a partir del año dos mil once la empresa importó mucho menos de lo asignado, cuando lo común era que importara por encima de lo asignado, lo que significa que toda importaciones[sic] por encima de lo asignado debe pagar los aranceles correspondientes.

i. Pero la idea central, que es la que nos interesa resaltar, evidencia que al año dos mil trece a la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS no le correspondía el incremento de un cuatrocientos por ciento de sus asignaciones, y es ahí donde realmente inician los inconvenientes de las asignaciones de LÁCTEOS DOMINICANOS.

j. Volviendo con el tema que nos ocupa, evidentemente la empresa LACTEOS DOMINICANOS ha intentado confundir la religión del Tribunal pretender señalar que la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS no les asigna los contingentes de conformidad con su récord histórico, lo que no se corresponde con la verdad.

k. Y es que la sociedad LACTEOS DOMINICANOS (LADOM) parte de la premisa de que cada año a ellos les corresponde la misma asignación del año 2013, olvidando que existen otras circunstancias que hacen variar dicha asignación.

l. Adicional a lo anterior es que tanto LACTEOS DOMINICANOS como el propio Tribunal Aquo parte de una premisa equivocada, el cálculo de las asignaciones,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino de la totalidad de las importaciones, lo que incluye tanto las que se benefician del DR CAFTA como las que están fuera del DR CAFTA, pero provienen de uno cualquiera de los países signatarios.

m. Honorable, el segundo elemento que debe ser tomado en cuenta en la especie, es que la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS está pretendiendo mediante la vía de amparo, la impugnación de un acto administrativo, que en este caso es la asignación de contingentes arancelarios.

n. Evidentemente, el acto mediante el cual la COMISIÓN PARA LAS ASIGNACIONES AGROPECUARIAS realiza las asignaciones de contingentes cada año es un acto administrativo.

o. Y si se fijan honorables, lo que pretende la entidad LACTEOS DOMINICANOS (LADOM) no es otra que la modificación de un acto administrativo, lo que evidentemente lacera el contenido del Art. 108, literal D, de la Ley 137-11.

p. En estas atenciones, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo por las razones expuestas.

4.2. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto del Ministerio Administrativo de la Presidencia

El recurrente, Ministerio Administrativo de la Presidencia, en el escrito introductorio de su recurso de revisión procura que se anule la sentencia recurrida. Para ello argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...el Ministro Administrativo de la Presidencia dejó de integrar la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sin que desde entonces y hasta la fecha haya vuelto a formar parte de ella por efecto de ningún otro decreto presidencial. Esa verdad de a puño pone de manifiesto el descuido, equivocación o como quiera llamársele, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues en buena lógica jurídica no podría ponerse a cargo de la recurrente el cumplimiento de una obligación que escapaba a sus atribuciones como funcionario público.*

b. *De modo, pues, que ninguna norma legal o acto administrativo pretendidamente incumplido por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, puede exigírsele al recurrente a partir del 11 de septiembre del 2012, fecha del Decreto No. 569-12 que, insistimos, lo excluyó de dicha comisión.*

c. *El a quo no solo incurrió en el desatino de endosarle a la recurrente, con vituperable deportividad, la calidad de miembro, sino lo que es todavía peor, puso a su cargo el cumplimiento de una norma legal que le corresponde, única y exclusivamente, a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, de la cual no es miembro.*

d. *Al no ser parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el ámbito de autodeterminación de la recurrente torna imposible el pretendido cumplimiento del Decreto No. 705-10 y, por consiguiente, si escapa a su ámbito potestativo, debió excluirse del proceso de que se trata.*

e. *La parte recurrida ha pretendido, por vía de una acción de amparo de cumplimiento, modificar el cumplimiento que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le dio al Decreto No. 705-10, en lo atinente a la asignación de los contingentes arancelarios de leche en polvo. No ha perseguido vencer su oposición,*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su reticencia, su rebeldía a cumplir con dicho decreto, sino a que el juez de amparo varíe la asignación hecha en cumplimiento –mal o bien– del indicado decreto.

f. Eso no es posible, pues la vía procesal adecuada para cuestionar el cumplimiento presuntamente incorrecto de una norma legal o de la ejecución de un acto administrativo, es la contencioso-administrativa. La lesividad, desfavorabilidad o error en la asignación que le fue hecha a la recurrente, no podría invocarse en un amparo de cumplimiento, instituto procesal que tiene por objeto, conforme al art. 104 de la Ley No. 137-11, hace efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo a cargo de una autoridad pública renuente.

g. Efectivamente, el presupuesto fáctico que allana la acción de amparo de cumplimiento es la resistencia de la autoridad pública cumplir con un deber legal o administrativo omitido. Ahora bien, si lo hizo y se está inconforme con la dimensión de lo hecho, no se estará entonces de una falta de cumplir y, por tanto, el amparo no tendría por objeto quebrar la renuencia de la autoridad pública. Estaría entonces ante una intentona de rectificar lo realizado, y eso desnaturalizaría la finalidad de este procedimiento particular de amparo.

h. Se trata, pues, de un acto administrativo, y como tal, susceptible de ser cuestionado mediante recurso contencioso-administrativo. Empero, la recurrida, ganosa de acotar tiempo, utilizó una vía procesal inadecuada pero más expedita: la acción de amparo de cumplimiento. Si entendía que la asignación que le fue hecha contravenía un texto legal, no podría hacer uso del referido procedimiento particular de amparo para revertir la validez o efectividad del CAC que le fue emitido, pues para ello tenía disponible el recurso contencioso-administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), en el escrito introductorio de su recurso de revisión pide que se revoque la sentencia recurrida. Para ello argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a. A que el tribunal a-quo no explica en su sentencia de qué forma se concretizaron las vulneraciones a derechos fundamentales, inclusive en su dispositivo no contempla cuáles derechos habrán de ser restituido ni de qué manera habrán de restituirse. En cambio, se limita a ordenar el cumplimiento del Decreto 705-10, lo cual acarrea una imposibilidad de ejecución de la sentencia recurrida, toda vez que no explica de qué manera habrá de aplicarse el procedimiento que contempla el decreto para llevar a cabo la reasignación de contingentes que supuestamente le corresponde a LADOM, tampoco indica cuál fue el margen de error a subsanar respecto a la cantidad de toneladas asignadas, ni de qué manera arribar ‘correctamente’ a dicho cálculo. Por otro lado, de conformidad con el DR-CAFTA, la disponibilidad de contingentes arancelarios es limitada por año, por lo que resulta imposible reasignar toneladas de productos ‘pendientes’ a futuro, o durante el curso del año calendario ya avanzado.

b. A que de las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia a-qua, se desprende que el tribunal confundió las atribuciones en las cuales le correspondía rendir la sentencia recurrida, ya que se encontraba apoderado de una acción de amparo, no de un recurso en materia ordinaria, por lo que el haber apreciado cuestiones de mera legalidad del procedimiento administrativo que lleva a cabo la Comisión para asignar los contingentes arancelarios constituye una transgresión de las competencias atribuidas por la ley al juez de amparo, el cual

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente juzga si se vulneraron o se encuentran en amenaza de vulneración derechos fundamentales, dicho juez no está facultado para examinar para examinar asuntos concernientes a la materia ordinaria, tales como procedimientos administrativos que se realizan en virtud de un Decreto.

c. A que el tribunal a-quo tampoco valoró los elementos de prueba cruciales para la solución del conflicto que nos ocupa, de cuyo peso probatorio se desprende el soporte de las actuaciones administrativas de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, las cuales se ajustaron en todo momento a las disposiciones del aludido decreto.

d. Al respecto, la accionante alegó que la afectación se produjo a raíz de la omisión injustificada y el incumplimiento del método de asignación de los volúmenes de Contingentes Arancelarios establecido en los artículos 11 a 18 del Decreto No. 705-10, lo cual en consecuencia provocó una violación al principio de seguridad jurídica, respecto a la dimensión de predictibilidad del derecho, toda vez que la accionante obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible.

e. A que en el caso que nos ocupa, la accionante invocó expectativas infundadas, toda vez que el Reglamento que rige la materia establece claramente cuál es el procedimiento a agotar, tal y como se ha explicado anteriormente, lo cual ha respetado a cabalidad la Comisión al proceder a asignar los contingentes arancelarios de conformidad con dicha norma, por lo que no se ha materializado vulneración alguna al debido proceso administrativo ni mucho menos a la seguridad jurídica.

f. A modo de mención, indicamos que la accionante tampoco acreditó la alegada violación del principio de legalidad. La realidad es que en la especie no existió

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del principio ya que en todo momento la Administración Pública actuó en sujeción a lo consagrado por la normativa aplicable, por lo que no se encuentran reunidos los prerequisites para alegar la indicada vulneración.

g. En la especie no ha habido reticencia por parte de la Administración a dar cumplimiento con lo establecido por el Decreto 705-10, todo lo contrario; estamos ante una empresa que pretendiendo tergiversar las disposiciones de ese decreto pretende se le otorgue un volumen de contingentes a todas luces improcedente mediante el falso alegato de que la comisión ha incumplido con el principio de legalidad y otros principios rectores de la actuación administrativa.

h. A que en resumidas cuentas, resulta incoherente e ilógica la decisión del tribunal a-quo de declarar que no se ha dado cumplimiento al Decreto 705-10, cuando la Comisión procedió a asignar los volúmenes de conformidad con el porcentaje de participación de los últimos tres (3) años de cada importador, tal y como lo establece el referido decreto, por lo que se ha concretizado vulneración a derecho fundamental alguno que amerite ser restituido, razón más que suficiente para ese Honorable Tribunal Constitucional revoque en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

5. Opiniones de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, el treinta (30) de agosto, cuatro (4) y veintisiete de octubre, respectivamente, del año dos mil diecisiete (2017), depositó tres escritos de defensa expresando su aquiescencia con los recursos. En efecto, sus tres opiniones se fundamentan en lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En cuanto al recurso elevado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias:

A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio de Agricultura y el Ministro Ángel Estévez Bourdierd (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

- b. En relación con el recurso elevado por Ministerio Administrativo de la Presidencia:

A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

- c. Y con motivo del recurso elevado por la Dirección General de Aduanas (DGA):

A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas , (...) encuentra

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresados satisfactoriamente los medios defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM)

Para mejor un conocimiento y análisis de los escritos presentados por la entidad Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), los desglosaremos en tres partes: primero, el escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; luego, el escrito de defensa vinculado al recurso de revisión del Ministerio Administrativo de la Presidencia; y, finalmente, el escrito de defensa del recurso de revisión de la Dirección General de Aduanas (DGA).

6.1. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias

La recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), un escrito de defensa mediante el cual plantea —de manera principal— la inadmisibilidad del recurso presentado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y —de manera subsidiaria— pretende su rechazo en cuanto al fondo, en síntesis, por lo siguiente:

a. El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley número 137-11. Lo anterior, puesto que el presente recurso no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, por lo tanto, ni la recurrida ni el mayor intérprete en materia constitucional están en condiciones de siquiera contestar y contrastar los supuestos agravios que produjo la sentencia del tribunal a-quo. En fin, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, según el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre el tema, entre otros, la Sentencia TC/0308/15 del 25 de septiembre de 2015.

b. Además, la recurrente ha incumplido con los requisitos de admisibilidad del artículo 100 de la ley 137-11.

c. En oposición a lo planteado por la parte recurrente, se hace obligatorio señalar que la acción de amparo de cumplimiento, tal como se desprende de todo su contenido, y de las pretensiones conclusivas, en modo alguno tiene como finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, más bien su objeto se circunscribe a demandar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 705-10, con relación al método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA.

d. ...en vista de que es obvio pensar que toda acción judicial que cuestione negativamente la actuación de la administración, por vulnerar derechos y garantías fundamentales, sugiere en parte, la duda sobre su validez. No obstante, de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la regla establecida en el art. 108, d), de la Ley No. 137-11, la improcedencia de la acción procedería si estuviera orientada ‘exclusivamente’ a atacar la validez del acto, lo cual es totalmente descartable en la especie, ya que lo único que procura la entonces accionantes es que el tribunal ordene a la autoridad renuente el cumplimiento de la normativa legal vigente.

6.2. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia

La recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), un escrito de defensa mediante el cual plantea —de manera principal— la inadmisibilidad del recurso presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y —de manera subsidiaria— pretende su rechazo en cuanto al fondo, en síntesis, por lo siguiente:

a. El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley número 137-11. Lo anterior, puesto que el presente recurso no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, por lo tanto, ni la recurrida ni el mayor intérprete en materia constitucional están en condiciones de siquiera contestar y contrastar los supuestos agravios que produjo la sentencia del tribunal a-quo. En fin, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, según el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre el tema, entre otros, la Sentencia TC/0308/15 del 25 de septiembre de 2015.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. En la especie, al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que esta solicitud de exclusión del ministro administrativo de la presidencia, por no formar parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, según un nuevo Decreto de 2012, se puede comprobar que dicho aspecto no fue planteado por el entonces accionando y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo.*
- c. Lo anterior, evidencia que el medio ahora planteado resulta nueva, lo que no puede ser propuesto por primera vez ante una revisión de amparo, ya que este proviene de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo, a fin de que hiciera derecho sobre el mismo.*
- d. En oposición a lo planteado por la recurrente, se hace obligatorio señalar que la acción de amparo de cumplimiento, tal como se desprende de todo su contenido, y de las pretensiones conclusivas, en modo alguno tiene como finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, más bien su objeto se circunscribe a demandar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 705-10, con relación al método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA.*
- e. ...en vista de que es obvio pensar que toda acción judicial que cuestione negativamente la actuación de la administración, por vulnerar derechos y garantías fundamentales, sugiere en parte, la duda sobre su validez. No obstante, de conformidad con la regla establecida en el art. 108, d), de la Ley No. 137-11, la improcedencia de la acción procedería si estuviera orientada 'exclusivamente' a atacar la validez del acto, lo cual es totalmente descartable en la especie, ya que lo único que procura la entonces accionantes es que el tribunal ordene a la autoridad renuente el cumplimiento de la normativa legal vigente.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Además, debe contemplarse que la accionante debe agotar un proceso judicial de trámite ordinario, a pesar de la supervisión provisional, se posibilita una dilación irremediable para la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Esto, en atención a la compra anticipada de los contingentes a importar, como de la proximidad de la convocatoria para asignar los contingentes de 2017 este octubre de 2016, la afectación de los derechos fundamentales de la accionante sería reiterada. Sin embargo, el juez de amparo tiene facultades para examinar en sentido amplio los antecedentes del acto y las conductas posteriores de la autoridad, con lo cual demostramos la violación de los derechos fundamentales de la accionante. En cambio, el juez administrativo debe ceñirse prima facie a una constatación simple del acto cuestionado con la ley, sin que pueda adentrarse en la cuestión de fondo, por lo tanto, ante las actuales circunstancias la acción de amparo de cumplimiento se constituye en la vía idónea para la protección oportuna de los derechos fundamentales de la accionante.

6.3. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

La recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), también depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), un escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley número 137-11. Lo anterior, puesto que el presente recurso no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, por lo tanto, ni la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida ni el mayor intérprete en materia constitucional están en condiciones de siquiera contestar y contrastar los supuestos agravios que produjo la sentencia del tribunal a-quo. En fin, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, según el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre el tema, entre otros, la Sentencia TC/0308/15 del 25 de septiembre de 2015.

b. Además, la recurrente ha incumplido con los requisitos de admisibilidad del artículo 100 de la ley 137-11.

g. ...es de importancia señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento, tal como se desprende de todo su contenido, así como de las pretensiones conclusivas, en modo alguno tiene como finalidad exclusiva impugnar la validez de un acto administrativo, sino que su objeto se circunscribe a demandar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 705-10, con relación al método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA.

h. ...en vista de que es obvio pensar que toda acción judicial que cuestione negativamente la actuación de la administración, por vulnerar derechos y garantías fundamentales, sugiere en parte, la duda sobre su validez. No obstante, de conformidad con la regla establecida en el art. 108, d), de la Ley No. 137-11, la improcedencia de la acción procedería si estuviera orientada 'exclusivamente' a atacar la validez del acto, lo cual es totalmente descartable en la especie, ya que lo único que procura la entonces accionante es que el tribunal ordene a la autoridad renuente el cumplimiento de la normativa legal vigente.

i. Además, debe contemplarse que la accionante debe agotar un proceso judicial de trámite ordinario, a pesar de la supervisión provisional, se posibilita una dilación irremediable para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto, en atención a la compra anticipada de los contingentes a importar, como de la proximidad de la convocatoria para asignar los contingentes de 2017 este octubre de 2016, la afectación de los derechos fundamentales de la accionante sería reiterada. Sin embargo, el juez de amparo tiene facultades para examinar en sentido amplio los antecedentes del acto y las conductas posteriores de la autoridad, con lo cual demostramos la violación de los derechos fundamentales de la accionante. En cambio, el juez administrativo debe ceñirse prima facie a una constatación simple del acto cuestionado con la ley, sin que pueda adentrarse en la cuestión de fondo, por lo tanto, ante las actuales circunstancias la acción de amparo de cumplimiento se constituye en la vía idónea para la protección oportuna de los derechos fundamentales de la accionante.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan, son, entre otros, los siguientes:

1. Decreto núm. 705-10, emitido por el presidente de la República Dominicana el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).
2. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA, correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), elaborada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.
3. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), elaborada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA, correspondiente al año dos mil quince (2015), elaborada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.
5. Asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA, correspondiente al año dos mil catorce (2014), elaborada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.
6. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
7. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
8. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por la Dirección General de Aduanas y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
9. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en las reclamaciones realizadas —mediante el Acto núm. 39/17, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)— por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, así como al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y a su ministro, Ángel Estévez Bourdier, al Ministerio Administrativo de la Presidencia y a su ministro, José Ramón Peralta, al Ministerio de Industria y Comercio y a su entonces ministro, Temístocles Montas, a la Dirección General de Aduanas y a su director, Enrique Ramírez Paniagua, todos en su condición de miembros de la indicada Comisión; además, a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) —entidad adscrita al Ministerio de Agricultura— y a su directora, Zoraida Aurora Rosado Andújar, al Ministerio de Industria y Comercio y a su entonces ministro, José del Castillo Saviñón, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a su entonces director, Juan Fernando Fernández Cedeño.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La finalidad de lo anterior radica en que tales órganos, organismos y funcionarios públicos cumplan con las estipulaciones del Decreto núm. 705-10, el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en lo que respecta a la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo procedente desde los Estados Unidos y la consecuente determinación de las asignaciones que le corresponden en arreglo a las disposiciones del referido decreto.

A fin de reclamar la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de empresa —los cuales aduce le fueron conculcados—, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, mediante esta misma sentencia, se decidirán tres (3) recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por separado contra la misma sentencia de amparo.

Y es que, al recibir los recursos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núms. TC-05-2018-0058, TC-05-2018-0059 y TC-05-2018-0060. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

- a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios, siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.
- b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2018-0058, TC-05-2018-0059 y TC-05-2018-0060, para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de las pretensiones de los recurrentes, Ministerio de Agricultura, Ministerio Administrativo de la Presidencia y Dirección General de Aduanas (DGA), respecto de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitres (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan son admisibles, por los siguientes motivos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Así, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Así, considerando que el objetivo de los recursos de revisión que nos ocupan radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada formalmente a los recurrentes, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Dirección General de Aduanas (DGA) y al

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, conforme se expresó anteriormente en esta sentencia.

e. No obstante, los recursos contra la misma fueron interpuestos, por separado, la Dirección General de Aduanas, el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017); el Ministerio Administrativo de la Presidencia, el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

f. Por consiguiente, los recursos de revisión que nos ocupan, fueron interpuestos oportunamente, y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos computados desde que se produjo el acto procesal —notificación—, salvo el caso del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, cuyo recurso fue interpuesto previo a la notificación formal de la sentencia. En tal sentido, se infiere que las citadas acciones recursivas se realizaron conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Sin embargo, previo a verificar si los recursos de revisión constitucional en materia de amparo cumplen con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentran subordinados conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto de un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal responda los medios de inadmisión que han sido planteados por la recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En efecto, la recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), planteó la inadmisibilidad de todos los recursos de revisión constitucional en materia de amparo atendiendo a que estos no satisfacen las exigencias de la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

i. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión constitucional en materia de amparo establece que: “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

j. Sin embargo, en la especie, aún la parte recurrida planteó que los recurrentes no enunciaron —ni mucho menos demostraron— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que de los escritos contentivos de los recursos de revisión interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Comisión para las Importaciones Agropecuarias; el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y la Dirección General de Aduanas (DGA), se desprenden los agravios que estos entienden les ha causado la sentencia de marras, pues aducen que debido a que el tribunal de amparo se confundió al valorar lo importado con lo asignado en los contingentes arancelarios acogió una acción de amparo de cumplimiento que resulta ser manifiestamente improcedente.

k. De manera que, habiéndose demostrado que tales recursos cumplen con lo indicado en el artículo 96 precedentemente citado, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM). Lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por último, la recurrida también planteó que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo deben ser declarados inadmisibles, porque no cumplen con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

m. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

o. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del particular régimen de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

p. Así, visto que los recursos de revisión que nos ocupan satisfacen el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararlos admisibles, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad de los recursos, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo de estos, realiza las siguientes precisiones:

a. El Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al no estar de acuerdo con la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-0014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), persigue su anulación por considerar que la misma debió haber sido declarada ostensiblemente improcedente. Fundamenta lo anterior en que no ha incumplido el Decreto núm. 705-10, sino que el tribunal *a-quo* se confundió al valorar lo importado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con lo que le es permitido para comprobar la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios que le corresponden para el año dos mil dieciséis (2016). Además, argumenta que por vía del amparo se ha pretendido modificar un acto administrativo, lo cual contraviene las disposiciones del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

b. Del mismo, el Ministerio Administrativo de la Presidencia, en su acción recursiva planteó que debe ser anulada la sentencia de amparo recurrida, en razón de que igualmente sostiene que la asignación de contingentes arancelarios es un acto administrativo y, como tal, solo susceptible de ser cuestionado mediante recurso

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativo, y no un amparo de cumplimiento, el cual debió ser declarado improcedente.

c. Finalmente, la Dirección General de Aduanas (DGA) propuso en su recurso que debe ser revocada la sentencia de amparo recurrida, porque ha incumplido el procedimiento instituido en el Decreto núm. 705-10, lo cual evidencia que el tribunal de amparo incurrió en una falsa motivación tergiversando el susodicho procedimiento para la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios.

d. Por su lado, la recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en contraposición a lo planteado por los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, defiende la decisión del tribunal de amparo al indicar que este se circunscribió a lo que expresamente disponen los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en cuanto al método de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios que le corresponden y no le están siendo suministrados, lo cual supone una afectación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de empresa y al debido proceso administrativo, así como al principio de la seguridad jurídica.

e. En efecto, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, el tribunal *a-quo*, en entre otras cosas, rechazó los medios de inadmisión por supuesta falta de objeto y por alegada notoria improcedencia que le fueron planteados y, además, rechazó la solicitud de improcedencia fundada en los artículos 104, 15 y 108, literales d) y e) de la Ley núm. 137-11, por cuanto no concurrían ninguna de las causas de improcedencia invocadas y se aprestó a examinar si en el caso se ha incumplido o no, en términos materiales, el Decreto núm. 705-10.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Habría que decir que el manejo dado por el tribunal *a-quo* a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.

g. En efecto, los términos de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecen que

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).

h. De ahí que, contrario a lo argumentado por los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo bien en rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue planteado, ya que se encontraba ante una acción de amparo de cumplimiento, a la cual no le aplica el régimen procesal de la acción de amparo ordinaria de alcance general, en especial, las causales de inadmisión contempladas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

i. En cambio, el amparo de cumplimiento tiene un régimen procesal muy particular, contenido en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

j. En efecto, del análisis de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, se advierte que satisface todos los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, cuyo objeto el cumplimiento de un acto administrativo —Decreto núm. 705-10— supuestamente incumplido y ha sido impulsada por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), quien es un importador de mercancía sujeto a los presupuestos establecidos en el citado decreto, lo cual le reviste de la legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.

k. Acorde con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá:

(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De modo que, en el presente caso, tal y como indicamos más arriba, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) intimó mediante el Acto núm. 39/17, del uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y compartes para que cumplieran, dentro del improrrogable plazo de quince (15) días, con lo establecido en el Decreto núm. 705-10, en lo que respecta a la asignación del contingente arancelario para la importación de leche en polvo procedente de los Estados Unidos en el período del año dos mil diecisiete (2017). De aquí resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

m. Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en el Decreto núm. 705-10 —supuestamente incumplido—, el recurrido —entonces accionante— actuó en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días “laborables” subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.

n. Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior, conviene partir de que la exigencia o intimación de cumplimiento tuvo lugar, el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno atendiendo a que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido treinta y cuatro (34) días desde el momento en que se

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venció el plazo otorgado a la autoridad para que obtemperara al cumplimiento del Decreto núm. 705-10 y la efectiva interposición de la acción.

o. De igual manera, el caso —*prima facie*— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

p. Por todo esto, es correcto indicar que el tribunal de amparo obró de la manera correcta al decidir en arreglo a la normativa procesal constitucional vigente y a los precedentes de este colegiado, al haber reconocido que dicha acción de amparo de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento satisface los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Y es que, según se aprecia de la lectura del contenido de la acción de amparo de cumplimiento, lo que se persigue, contrario a lo alegado por los recurrentes, no es la impugnación exclusiva de un acto administrativo, sino el efectivo cumplimiento del Decreto núm. 705-10, en los términos antes expresados. En tal sentido, se descarta este argumento de la parte recurrente como un móvil tendente a la revocación o anulación de la sentencia recurrida.

q. En segundo lugar, en cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento —al evaluar el incumplimiento o no del Decreto núm. 705-10—, el tribunal de amparo estableció que

[L]a Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2017, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola.

r. Además, sostuvo que

[L]a Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios consignados en los artículos 11 y 15 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así garantías constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

s. El Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), cuyo cumplimiento se ordenó mediante la sentencia recurrida, implementa el reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del tratado de libre comercio DR-CAFTA. Dicho reglamento, en cuanto al método de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios —de interés para la especie— establece en su articulado, lo siguiente:

- ***Artículo 11.*** *La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base a:*

- a) *Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (3) años consecutivos anteriores, al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible;*

- b) *A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y*

- c) *A las cantidades disponibles para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario correspondiente.*

PÁRRAFO: *Durante la recepción, revisión de las solicitudes y distribución de los Contingentes Arancelarios, se contará con la presencia de un Notario Público, el cual certificará todo el proceso y el trabajo realizado por el equipo técnico, en este sentido.*

- ***Artículo 12. Importador Tradicional*** *es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*haya importado la mercancía agropecuaria que está solicitando, listada en el **Artículo 1**, de este Reglamento, durante los últimos tres (3) años calendarios consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario está disponible.*

- ***Artículo 13. Importador Nuevo** es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que no califica como **Importador Tradicional**, tal y como se define en el **Artículo 12**, del presente Reglamento. Un **Importador Nuevo** se considerará un **Importador Tradicional** después que haya importado la mercancía agropecuaria que esté solicitando, listada en el **Artículo 1**, de este Reglamento, por los tres (3) años consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.*

- ***Artículo 14.** Los Contingentes Arancelarios especificados en el **Artículo 1**, de este Reglamento, serán asignados de la manera siguiente: (a) un ochenta por ciento (80%) a los **Importadores Tradicionales** y (b) un veinte por ciento (20%) a los **Importadores Nuevos**.*

- ***Artículo 15.** Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales**, es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada **Importador Tradicional**, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario al que el Contingente Arancelario esté disponible.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ***Artículo 16.** Para cada mercancía de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales**, es igual o menor a la cantidad total del volumen disponible para dichos importadores, se asignará a cada **Importador Tradicional** la cantidad solicitada.¹*

***PÁRRAFO:** En caso que exista un remanente del volumen disponible a los **Importadores Tradicionales**, en cualesquiera de las mercancías de los Contingentes Arancelarios, el mismo se distribuirá entre los **Importadores Nuevos**, según lo solicitado.*

- ***Artículo 19.** Para cada Contingente Arancelario listado en el **Artículo 1**, del presente Reglamento, serán expedidos, por separado, **Certificados de Asignación de Contingentes (CAC)**. Los mismos serán necesarios para realizar las importaciones correspondientes a las cantidades adjudicadas a los beneficiarios del proceso de distribución y asignación de los Contingentes Arancelarios. (...),*
- ***Artículo 24.** El período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III, de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3, del Tratado.*

t. Como se aprecia, el reglamento anterior es claro al establecer cuáles son los criterios con base en los cuales la Comisión para las Importaciones Agropecuarias

¹ Los subrayados son nuestros.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe otorgar los volúmenes de los contingentes arancelarios a los importadores tradicionales y nuevos.

u. En el presente caso, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) —importadora agropecuaria tradicional—, interpuso la acción de amparo de cumplimiento de que se trata al encontrarse inconforme con la asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA, que realizó la Comisión para las Importaciones Agropecuarias correspondientes al año dos mil diecisiete (2017), siéndole asignadas setecientas (700) toneladas métricas para el producto “leche en polvo-EE.UU.”.

v. Es importante señalar que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, estableció que en relación con el producto “Leche en Polvo” a importar desde los Estados Unidos de América estarían disponibles 5,670 Toneladas Métricas (TM)² como volumen total del contingente para el año 2017. Asimismo, revela la glosa procesal que la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), procura la asignación, como mínimo, de 1,279 TM del producto indicado, partiendo de que es la cantidad que le corresponde en arreglo al prorrateo realizado de las importaciones que efectuó durante los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016).

w. En ese orden y visto que la disponibilidad de los contingentes arancelarios para dicho producto —Leche en Polvo a importar desde los Estados Unidos de América— asciende a 5,670 TM, resulta evidente que para el caso no aplican las disposiciones del artículo 15 del Decreto núm. 705-10 —que establece que la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones realizadas en los últimos tres (3) años calendario consecutivos—, sino las establecidas en los artículos 11 y 16, toda vez que la cantidad

² En lo adelante por su nombre completo o las abreviaturas “TM”.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) —1,279 TM— es indudablemente menor que la cantidad total del volumen disponible, no mayor, escenario en donde sí aplicaría el citado artículo 15.

x. Como se ha dicho, el artículo 11 del Decreto núm. 705-10, establece que la referida asignación se hará con base en el récord histórico del total de la mercancía importada en los últimos tres (3) años consecutivos, no así de lo que se le ha permitido o asignado como límite a la persona o entidad importadora durante dicho período. Asimismo, también habrá que tomar en consideración la viabilidad de la cantidad solicitada y la disponibilidad referida anteriormente.

y. En el presente caso, el tribunal de amparo infirió que hubo un incumplimiento de parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias al Decreto núm. 705-10, porque se aplicó incorrectamente el método de designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, ya que *“no tomó en cuenta la disponibilidad”*. Además, cabe precisar que para determinar si el referido método se aplicó conforme a los términos del decreto, era necesario que se hiciera —en principio— un cómputo —que, en efecto, no se hizo— atendiendo al récord de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), no así a la disponibilidad o a las asignaciones previas.

z. En tal sentido, del análisis de la glosa procesal se extrae un resumen de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) —de interés para el caso— en los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), que, aunado a las demás piezas probatorias que conforman el expediente, revela lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUMEN		
Importaciones Leche en Polvo		
LADOM		
Expresado en Toneladas Métricas (TM)		
	Total TM Importadas	Asignación CAC TM
2009	1,693.17	341
2010	1,104.56	404
2011	368.94	490
2012	675.99	470
2013	1,717.80	1,980
2014	1,351.74	770
2015	1,013.50	1,020
2016	919.72	920.0

aa. De ahí que, si aplicamos los artículos 11 y 16 del Decreto núm. 705-10, el procedimiento a seguir para la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios en un contexto donde la cantidad total solicitada por el importador es menor al volumen publicado como disponible por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias —que es el caso—, debe hacerse atendiendo a lo siguiente:

- i) Al récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria —Leche en Polvo proveniente desde los Estados Unidos de América—, realizadas por el interesado —Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM)— durante los tres (3) años consecutivos anteriores —dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016)—, al año

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario —dos mil diecisiete (2017)— en que el Contingente Arancelario esté disponible;

ii) A las cantidades solicitadas —1,279 TM— por los interesados —Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM)—, siempre que sean comercialmente viables; y

iii) A las cantidades disponibles —5,940 TM— para Importadores Tradicionales e Importadores Nuevos, en el año calendario —2017— correspondiente.

bb. En ese tenor, hemos podido constatar que los mencionados artículos del Decreto núm. 705-10 no fueron observados en el presente caso, pues el total de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) en dicho período —años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016)— asciende a 3,284.96 Toneladas Métricas (TM), pues importó 1,351.74 TM de las 770 TM que le fueron permitidas en 2014; 1,013.50 TM cuando se le autorizó importar 1,020 TM para el año 2015 y 919.72 TM de las 920 TM que le fueron asignadas para el).

cc. Es por esto que cuando la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le asignó a la recurrida un total de 920 TM para el año dos mil dieciséis (2016), lo hizo utilizando un criterio que no se corresponde con la capacidad de importación y viabilidad que ha exhibido durante los últimos tres (3) años consecutivos —dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)— Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), ya que sus importaciones ascendieron a un total general de 3,284.96 TM —cuando le fueron permitidas 2,710 TM—, lo que arroja un promedio de 1,094.98 TM por año.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. Además, los volúmenes de los contingentes arancelarios disponibles para el año dos mil diecisiete (2017), conforme a la convocatoria realizada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias en relación con el producto “Leche en Polvo a importar desde los Estados Unidos de América” —5,940 TM—, superan a todas luces la cantidad solicitada por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) —1,279 TM— y, por ende, genera una flexibilidad en el proceso de asignación del referido producto que da cuenta de que al recurrido, como mínimo, le debe ser asignada la cantidad de 1,094.98 TM, que es el equivalente a su promedio de importación del citado producto durante los años 2014, 2015 y 2016.

ee. En resumidas cuentas, la glosa procesal —contrario a lo sostenido por los recurrentes— revela que la referida Comisión actuó en inobservancia de lo prescrito en el Decreto núm. 705-10, al determinar que la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios correspondientes a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), respecto a la mercancía agropecuaria “Leche en Polvo” para el año dos mil diecisiete (2017), ascienden a 700 TM.

ff. De ahí que conviene reiterar el criterio establecido en la sentencia TC/0556/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual el Tribunal Constitucional consideró que,

...cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como lo ordenó —en el caso de la especie— la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

gg. Cabe aclarar que, mediante esa Sentencia TC/0556/17, el Tribunal Constitucional rechazó los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual había ordenado el cumplimiento del Decreto núm. 705-10 en lo concerniente a los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), asignados a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

hh. En el caso que nos ocupa, aunque se trata de los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo igualmente asignados a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en la especie se discute sobre las asignaciones correspondientes al año dos mil diecisiete (2017); de ahí que, según se advierte, no se trata de la misma acción de amparo de cumplimiento.

ii. Y es que, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento del referido decreto núm. 705-10 no está sujeto a la discrecionalidad de la Administración Pública y, por consiguiente, su cumplimiento no puede ser a medias o de manera parcial como erróneamente se ha pretendido. En cambio, mientras ese decreto se encuentre vigente, su cumplimiento debe ser cabal y absoluto, sin admitirse déficit del cumplimiento, quedando justificado así que se ordene su cumplimiento, como efectivamente lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj. Por consiguiente, al no quedar evidenciado que la sentencia recurrida se encuentra afectada por ninguno de los vicios invocados por los recurrentes al momento de determinarse la procedencia formal del amparo de cumplimiento de que se trata y, consecuentemente, la existencia de un incumplimiento al Decreto núm. 705-10, ha lugar a rechazar las pretensiones del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, del Ministerio Administrativo de la Presidencia y de la Dirección General de Aduanas (DGA) y, en tal sentido, confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citados y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR los indicados recursos libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio Administrativo de la Presidencia y Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por a) el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Comisión para las Importaciones Agropecuarias; b) el Ministerio Administrativo de la Presidencia y c) Dirección General de Aduanas (DGA), todos contra la sentencia número 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a lo expuesto en las letras

gg) Cabe aclarar que, mediante esa sentencia TC/0556/17, el Tribunal Constitucional rechazó los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual había ordenado el cumplimiento del Decreto 705-10 en lo concerniente a los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo correspondiente al año 2016, asignados a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

hh) En el caso que nos ocupa, aunque se trata de los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo asignados igualmente asignados a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en la especie se discute sobre las asignaciones correspondientes al año 2017, de ahí que, según se advierte, no se trata de la misma acción de amparo de cumplimiento.

3. Compartimos la tesis que se expone en el párrafo transcrito, sin embargo, consideramos que en las motivaciones de la presente sentencia debió explicarse de forma más detallada la situación particular del caso que nos ocupa.

4. Sobre este punto, en la motivación debió establecerse que aunque en el caso decidido mediante la Sentencia TC/0556/17 se trataba de una acción de amparo que

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenía como finalidad el cumplimiento del mismo Decreto que constituye el objeto de la acción de amparo que nos ocupa, es decir, el número 705-10 y que, además, se encuentran involucradas las mismas partes en ambos procesos y el cumplimiento reclamado concernía a que se respetara el volumen de contingentes arancelarios, no se trataba de los mismos casos y, en consecuencia, porque dichos volúmenes concernían a períodos distintos: el primero, al año 2016 y el segundo, al año 2017.

5. Las diferencias de objeto entre las dos acciones debió destacarse con la magnitud indicada, para que quedara suficientemente claro que no existía identidad de objeto entre ambas acciones y que, en consecuencia, no era aplicable el artículo 103 de la ley 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según este texto *“Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”*.

6. Dado el hecho de que las dos acciones de referencia no tienen identidad de objeto no es aplicable la línea jurisprudencial desarrollada en la sentencia TC/0041/12 del trece (13) de septiembre, en la cual se estableció lo siguiente:

b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Criterio reiterado en la Sentencias TC/0065/14 del veintitrés (23) de abril y TC/0360/16 del cinco (5) de agosto]

Conclusiones

Consideramos que en la motivación debió explicarse de manera más detallada las razones por las que no nos encontramos ante el mismo objeto y, por tanto, no era aplica la previsión del artículo 103 de la Ley 137-11

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia número 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitres (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida la acción de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2018-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; 2) Expediente núm. TC-05-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; y 3) Expediente núm. TC-05-2018-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); todos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).